

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
Número 23. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 25 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 38.

La Diputación provincial ha elevado por mi conducto a S. M. la Reina (Q. D. G.) por el correo de ayer, la siguiente respetuosa exposición:

Señora:

«La Diputación provincial de Cáceres interrumpió en este momento (las ocho de la noche) la importante tarea á que se hallaba dedicada para enterarse con profundo reconocimiento de la comunicación que la dirige el Gobernador de la provincia, trascribiéndole el despacho telegráfico por el cual el Ministro de la Gobernación hace saber el generoso desprendimiento de V. M. en favor del Estado de de las tres cuartas partes de su Real patrimonio; y un grito de «viva la Reina» grito fervido, nacido en el corazón é inspirado por la gratitud y el entusiasmo salió instantáneamente de todos los pechos y todos los labios. Rasgo semejante, Señora, de tanta magnitud y tan acendrado patriotismo escude á todo encarecimiento por que hasta faltan palabras con que enalzarlo. En cualquier tiempo y en cualquiera circunstancia por muy bonancibles que fuesen, habria sido inmensamente trascendental é importante: hoy en la situación de penuria en que nos hallamos y con la crisis metálica que se está atravesando. ¿Quién sería capaz de medir su alcance?»

«La Diputación dirá tan solo que aunque grande, como no lo ha habido mayor y como no tiene ejemplar en ninguna parte, es sin embargo muy propio y muy digno, de quien lleva

con tan legítimo orgullo el nombre de Isabel la Católica, y de quien se ha propuesto por modelo á esta Reina magnánima.

Señora, vuestra Augusta predecesora se desprendió de sus joyas para proporcionar á España un nuevo mundo, y lo que valia mas, para llevar á remotos países, que el genio de un hombre por nadie mas que por Ella comprendido, habia forjado en su mente y visto con los ojos de su alma, la civilización y el cristianismo; únicos medios con que la humanidad puede llenar sus fines; y V. M. acaba de desprendirse de sus bienes que eran tambien la riqueza de sus hijos, para mantener en España lo que importa bastante mas que una conquista, que es su crédito y la consideración del mundo.

Aquí Señora, en esta nación hidalga todo lo que es elevado y noble tiene la seguridad de atraerse los corazones y adquirirse simpatías: hasta ahora, habéis sido Reina por la legitimidad del derecho, por el voto de los pueblos y hasta por la consagración del tiempo en una lucha empeñada y fatigada: de hoy mas, contad con ello, do sereis tambien por la gratitud y el amor de todos vuestros súbditos. Dignese V. M. adoger benévolamente el homenaje de adhesión y reconocimiento que la dirigimos en nombre de esta leal provincia, y oiga Dios sus fervorosas súplicas para que conserve feliz á V. M. muchos años en bien de la Monarquía.

—Cáceres 20 de Febrero de 1865.— Señora: A los R. P. D. V. M.—José Flores.—José María Orozco.—Antonio Jiménez García.—Juan Malo de Molina.—Anselmo Sanchez de Leon.—Manuel Rodríguez Gomez.—Martín Alvarez.—José Sanchez Ocaña.—Andrés Castellano.—Luis Bermudez de Castro, Srío.»

Lo que accediendo á los deseos de la mencionada Corporación he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, teniendo en ello la mayor satisfacción por ser una prueba de adhesión y respeto á nuestra Augusta Soberana.

—Cáceres 21 de Febrero de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Industria.

—D. Julio Petit, domiciliado en el Arroyo del Puerco, en concepto de apode-

rado de su señor padre D. German, dueño de una fabrica y molino harinero al sitio titulado Lavadero de Torrezno, en término de dicho pueblo, ha presentado en este Gobierno una instancia para el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, pidiendo en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 24 de Junio de 1849, la esencion por diez años de la mitad de la contribución que corresponda á dichos establecimientos industriales.

En su consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con de echo puedan dirigir las reclamaciones que les convengan dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación; apercibidos que trascurrido sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna.

—Cáceres 18 de Febrero de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Fernandez Silva, vecino de Plasencia, á nombre y como apoderado del Excmo. Sr. Conde de Luque, ha solicitado de este Gobierno, se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, las dehesas de su principal tituladas Balsalgado, Gato y Arco y Rincón, la primera en término de aquella ciudad y las segundas en el de Romagordo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

—Cáceres 21 de Febrero de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 30, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gober-

nador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don José Torrá y Enrich, vecino de la Poble de Claramunt, provincia de Barcelona, representado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, apelante, y de la otra el Ayuntamiento del mismo pueblo, y en su representación mi Fiscal, apelado; sobre exaccion de la cuota que se señaló al primero en el reparto efectuado para cubrir el adeudo de la contribucion de decimales de varios años:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el pueblo de la Poble de Claramunt, desde 21 de Febrero de 1857, se vió repetidamente escitado y apremiado por la Administración de Hacienda pública para que hiciera efectiva en Tesorería la cantidad de 33.663 rs. 56 céntimos, en el concepto de descubiertos del ramo de decimales en los años de 1838 á 1841:

Que al objeto de solventar el espresado descubierto y libertar al pueblo de las medidas coactivas adoptadas contra el mismo, provocó aquel Ayuntamiento una reunion de contribuyentes. á la que fué invitado y asistió don José Torrá y Enrich, no obrándose una comision de la que este formó parte, con el objeto de procurar los medios de extinguir el débito de la manera menos gravosa para el pueblo:

Que habiendo sido nuevamente apremiado el pueblo por razon de dichos atrasos, se procuró el Ayuntamiento los medios de hacer efectiva aquella deuda, utilizando el beneficio que le concedia la ley de 30 de Mayo de 1856, y de solicitar la compensacion, que le fué concedida, logrando que el pueblo saldase su cuenta de atrasos con la Hacienda sin mas sacrificio que el de 9.164 rs.:

Que siendo urgente para hacer cesar los apremios el reunir dicha cantidad, y habiendo don José Torrá y Enrich en su calidad de comisionado verificado dicho reparto, señalándose á sí propio la cuota de 200 reales, el Ayuntamiento procedió, sin que aparezca fuese autorizado por el pueblo, á hacer un nuevo reparto tomando por base las dos terceras partes del cupo señalado á cada contribuyente en el segundo trimestre de la contribucion territorial de 1857, con un

20 por 100 de aumento en las cuotas superiores á 10 rs., exceptuando las fincas urbanas dedicadas á la industria, señalando en consecuencia á don José Torrá y Enrich la cuota de 1.100 rs.:

Que para hacer efectiva la enunciada cuota remitió el Alcalde en 15 de Julio, y á los ocho dias del reparto, á D. José Torrá y Enrich una papeleta ó cartel de apremio, en la que se le prevenia que si dentro de tercero dia no satisfacía la cantidad de 1.100 rs. por las contribuciones que adeudaba, y 129 rs. 14 mrs. que por via de apremio se le recargaban se procedería al embargo de bienes, sin hacer constar en dicha papeleta el concepto de decimales:

Que despues de protestar el interesado acudiendo al Ayuntamiento con una esposicion que le fué desestimada, recurrió en queja en 24 del mismo Julio al Gobernador de la provincia, manifestándole hallarse al corriente de los pagos de contribuciones, y que por lo mismo extrañaba el que se le reclamaba:

Que pasado á informe del Ayuntamiento y de la Administracion principal de Hacienda pública, esta fué de parecer que aquel se habia escedido en verificar el reparto y llevarlo á efecto sin haber levantado acta de la Junta que decia tuvo con los mayores contribuyentes, ni saber cuál era el resultado del expediente de compensacion que se hallaba pendiente de resolucion en la Direccion general de contribuciones, y sin haber obtenido la aprobacion del Gobierno; pero que atendiendo á que la Municipalidad afirmaba en su informe que el interesado asistió á la reunion de contribuyentes y convino en que debia pagarse el descubierto de decimales, y que el mismo fué comisionado para enterarse de la cantidad que debia satisfacerse por compensacion, y formular el repartimiento á que todos accedian gustosos, se debia justificar este extremo, porque justificado rebajaria el cargo que resultase á la Municipalidad; y al efecto propuso que se devolviese el expediente á la misma para que con asistencia del propio interesado Torrá y Enrich, y de los demas que asistieron á las anteriores reuniones, levantase acta y la remitiese con su informe, mandando al propio tiempo al Alcalde suspendiese todo procedimiento contra todos los comprendidos en el reparto hasta nueva resolucion:

Que señalado por el Gobernador para su cumplimiento el preciso término de 12 dias, y comunicadas las ordenes oportunas al Alcalde, contestó este en 11 de Setiembre, acompañando los documentos siguientes:

1.º La carta de pago de los 33.663 reales 36 céntimos por que fué apremiado el pueblo, y que la administracion formalizó en vista de la resolucion de la Direccion general de 25 de Agosto último:

2.º Acta original de la Junta celebrada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 10 de Setiembre de 1857, en la cual se hace constar que el Ayuntamiento, inmediatamente que se presentó el comisionado de apremios, con el objeto de librar al pueblo de la vejacion consiguiente á las crecidas dietas de 30 reales diarios que llevaba, celebró en 5 de Julio de dicho año una Junta en la cual se convino en levantar el apremio, formar un reparto por los comisionados nombrados al efecto anteriormente, y repartir sobre la riqueza contribuyente amillarada; quedando encargado el Alcalde de reunir los comisionados, formar dicho reparto, efectuar el cobro y solici-

tar concesion; como así lo tenían entendido los contribuyentes:

Que consultado el caso con el Promotor fiscal de Hacienda, fué de dictámen que no podia exigirse á don José Torrá el impuesto de que se trataba, á lo menos mientras no mediase un reparto aprobado, toda vez que la corporacion municipal habia satisfecho el descubierto:

Que para instruccion del expediente se reclamó del Ayuntamiento el reparto original, ó en copia certificada, por el cual se realizó el descubierto de la prestacion decimal, remitiéndose por aquel en 50 de Setiembre copia certificada en la cual resulta que fueron contribuyentes 367, de los cuales á 331 vecinos se pidieron cuotas inferiores á 50 rs.; á 19 se reclamaron cuotas superiores á esta cantidad é inferiores á 100; á 11 inferiores á 200; á cuatro superiores á esta suma é inferiores á 300; á uno la de 600; y á Torrá y Enrich la de 1.100, ascendiendo su valor total á la cantidad de 9.174:

Que el interesado Torrá y Enrich acudió al Gobernador en 12 de Noviembre y 17 de Diciembre, solicitando que se declarase mal exigida la expresada contribucion y recargo, y al efecto le fueran devueltos, bien las especies y prendas que le fueron embargadas y vendidas en pública subasta, ó bien su importe:

Que despues de informar el negociado de impuestos suprimidos, el Fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, se acordó por el Gobernador, de conformidad con el dictámen de estas dependencias, dispensar su aprobacion á lo efectuado por el Ayuntamiento de la Población de Claramunt, y autorizarle en su consecuencia para obligar á don José Torrá y Enrich á sujetarse á una medida impuesta á otros muchos contribuyentes.

Vista la demanda interpuesta contra la anterior providencia ante el Consejo provincial de Barcelona por don Daniel Carbonell, á nombre de don José Torrá y Enrich, con la pretension de que fuese condenado el Ayuntamiento á devolver ó reintegrar á aquel la cantidad de los 2.368 rs., importe de los bienes inmuebles que á la fuerza le arrebató y vendió en pública almoneda, se le citase para que contestara á la demanda, y se le declarase sujeto á la responsabilidad criminal que pudiera resultarle por la exaccion ilegal, á cuyo efecto se pasase el tanto el tanto de culpa al Tribunal competente:

Vistos los documentos acompañados con la demanda:

Vista la contestacion de don Narciso Vidal Campderrós, en nombre del Ayuntamiento de la Población de Claramunt, pidiendo la absolucion de la demanda y que se impusiese á don José Torrá y Enrich perpétuo silencio con la correspondiente condena al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados al comun en la prosecucion del juicio:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones, pidiendo ademas el primero que se condenase al Ayuntamiento á resarcir los gastos, daños y perjuicios á que por su exaccion ilegal habia dado lugar:

Vistas las seis papeletas de apremio acompañadas por el actor en su escrito de réplica para demostrar que fueron varios los contribuyentes apremiados, y que por consiguiente no fué él el único que hizo oposicion al pago:

Visto el oficio original acompañado por el demandado en su escrito de duplica, de la Administracion de Hacienda

pública de aquella provincia, fecha 21 de Febrero de 1857, reclamando al Ayuntamiento el débito de que se trata, de que estaba en descubierto y era responsable el pueblo de la Población de Claramunt por los años de 1838 á 1841, ambos inclusive, importando en junto reales vellon 33.663 y 12 mes.:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 11 de Mayo de 1859, absolviendo al Ayuntamiento de la Población de Claramunt de la demanda interpuesta por D. José Torrá y Enrich, reservando á este su derecho para reclamar del referido Ayuntamiento la devolucion del sobrante del precio de los bienes ejecutados, deducido el importe de la cuota señalada en el repartimiento y de los gastos estrictamente necesarios para la venta de los bienes muebles embargados.

Vista la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por la parte de D. José Torrá y Enrich y el auto del Consejo provincial en que se le admitió.

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre del apelante D. José Torrá y Enrich, con la pretension de que se consulte: primero que se devuelva á su representado la cantidad de 2.368 reales, valor de los efectos de su propiedad que el 9 de Agosto de 1857 le fueron embargados por la Municipalidad de la Población de Claramunt; y segundo, que se saque el tanto de culpa que contra el mismo Ayuntamiento resulta por los procedimientos que ha empleado en este asunto, y se remita á los Tribunales ordinarios acompañado de la licencia necesaria para que pueda procederse contra estos funcionarios administrativos.

Visto el escrito de constestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la sentencia apelada que absuelve de la demanda al Ayuntamiento.

Vista la certificacion reclamada unida á los autos á peticion del apelante, de la que aparece que correspondia al pueblo de Claramunt, segun certifica el Interventor interino de la Administracion de Barcelona por el segundo trimestre del año de 1857, por contribucion territorial, 6.119 rs. 89 cént., y por la de subsidio industrial y de comercio 1.339 rs. 32 céntimos, formando un total de 7.459 rs. 21 cént. Que en dichos repartos se halla contenido don José Torrá y Enrich por la cantidad de 50 cént. en el primero, y 11 rs. y 59 cént. en el segundo, formando igualmente un total de 12 rs. 9 cént. por el expresado segundo trimestre.

Considerando que el Ayuntamiento de la Población de Claramunt al verificar el nuevo reparto, despues de haber anulado el primero sin contar con los contribuyentes que con él adoptaron por base para el mismo la riqueza contribuyente amillarada, se separó tambien sin la anuencia de estos de dicha base, tomando por tal las dos terceras partes del cupo de cada contribuyente en el segundo trimestre de la contribucion territorial, con un aumento de 20 por 100 á todos los que excediesen de 10 rs. de cuota, exceptuando las fincas urbanas dedicadas á la industria:

Considerando que el mencionado nuevo reparto, hecho en esta forma, no pudo ser valedero sino mediante la aquiescencia, que no obtuvo, de todos los contribuyentes comprendidos en él, ó bien otorgándole su aprobacion previa el Gobernador, que ni aun llegó á pe-

dirse:

Considerando que si esto justifica indudablemente la queja producida y sostenida por Torrá y Enrich en este pleito, no le da sin embargo derecho á la devolucion de la cuota en lo que no fuere excesivo, porque era debida por él en esta parte:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, don José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en mandar que el Ayuntamiento de la Población de Claramunt devuelva desde luego al apelante D. José Torrá y Enrich todo lo que este pagó por gastos del apremio; y procediendo á un nuevo reparto con arreglo á las disposiciones vigentes, devuelva igualmente á este interesado el exceso que del mismo resulte haber pagado por razon de cuota.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 5, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carmona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Antonio Villegas Ligeró con don Tomás Lopez, sobre entrega de una mejora:

Resultando que D. Pedro Villegas y su mujer doña Teresa Rodriguez otorgaron testamento en la ciudad de Carmona á 8 de Enero de 1819, por el que mejoraron por iguales partes en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes á sus nietos D. Pedro y D. Manuel Villegas, hijos del de los otorgantes, don Antonio, su heredero universal y de su mujer Doña Maria de la Concepcion Ligeró, y á los demas que en lo sucesivo procreasen señalando la mejora en la finca del Granadillo, de 100 aranzadas de estacada nueva y manchon de tierra montosa, con casa y pozo, con reserva de la administracion, que estaria á cargo del superviviente, quien entregaria solo á sus nietos la renta:

Resultando que fallecido D. Pedro Villegas el 4 de Abril de dicho año de 1819, en el de 1821 se practicó la particion de sus bienes, fijándose el importe de la mejora del tercio por no haber remanente del quinto en 149080 rs. 13 y un tercio maravedís, adjudicándose

proindiviso para su pago 40 aranzadas y 40 pies de olivar en siete suertes ó trauces en la hacienda del Granadillo, valuándose cada aranzada desde 3000 á 4600 rs., no debiendo hacerse la distribución entre los nietos, mientras doña Concepcion Ligerero se hallase en actividad de tener hijos:

Resultando que doña Teresa Rodríguez, viuda de D. Pedro Villegas, hizo donación, por escritura de 25 de Noviembre de 1823, á su nieto D. Pedro para ayuda de su matrimonio, de una casa y doce aranzadas de olivar al sitio del Granadillo, entregándole además ocho aranzadas en el mismo sitio, valuadas para aquella entrega en 34000 rs. en cuenta y parte de pago de lo que le correspondía por razón del legado que le había hecho su abuelo, separándose para ello de la administración que le correspondía:

Resultando que en 21 de Octubre de 1827 otorgó un codicilo doña Teresa Rodríguez, por el que dispuso que la mejora que había hecho en unión de su marido se entendiera á favor de todos sus nietos que existieran al tiempo de su fallecimiento; y que por otro codicilo de 10 de Abril de 1829 ratificó la mejora dejando sin efecto la designación que para ella había hecho en los olivares de la hacienda del Granadillo, señalándola en cualesquiera otros bienes raíces ó fincas:

Resultando que D. Antonio Villegas, como apoderado de su madre doña Teresa Rodríguez y administrador legítimo de sus menores hijos D. Manuel, D. José y D. Antonio Villegas y Ligerero, acudió al Corregidor de Carmona en 24 de Abril de 1829, con escrito en que, haciendo referencia de la mejora hecha por sus padres de la partición del caudal y de la parte que el mejorado D. Pedro su hijo había recibido, y que su citada madre tenía tratada la venta de la parte de la hacienda del Granadillo, que le correspondía, de lo cual se habían de seguir graves perjuicios á sus citados hijos, por quedar aislados con una parte muy pequeña en un sitio distante de la población, estando dispuesto el comprador don Julian Lopez á adquirir también la parte de aquellos y su citada madre á subrogarles las 20 y media aranzadas de olivar con igual número de las que poseía inmediatamente al pueblo, suplicó se le admitiera la correspondiente información de utilidad y necesidad y que se le autorizase para hacer la indicada subrogación:

Resultando que recibida la información y concedida la autorización por el Corregidor de Carmona en auto de 12 de Marzo de dicho año, se otorgó por D. Antonio Villegas en las indicadas representaciones escritura, por la que subrogó las 22 aranzadas y 54 pies de olivar, sitio del Granadillo, por 19 aranzadas y 56 pies de olivar y por una casa sita en la plaza del Salvador, hipotecando, hasta que se cancelasen los gravámenes que pesaban sobre estas fincas, una casa de la propiedad de su madre, sita en la calle de Sevilla; y que en 21 del mismo mes vendió como apoderado de aquella á D. Julian Lopez la hacienda del Granadillo en la cantidad de 142512 reales en que había sido apreciada por peritos:

Resultando que practicada la partición de la mejora que D. Pedro Villegas y su mujer hicieron á favor de sus nietos, que fué aprobada judicialmente en 15 de Mayo de 1832, se fijó el haber de D. Antonio Villegas y Ligerero, uno de

ellos, en 6245 rs., adjudicándosele siete aranzadas y dos pies de olivar en cuatro suertes apreciadas en 6303 reales 11 maravedis:

Resultando que D. Antonio Villegas, como legítimo administrador de sus hijos menores D. Manuel, D. José, D. Antonio y doña María de los Dolores, vendió al D. Bonifacio Castro por escritura de 28 de Octubre de 1832 la citada casa de la calle del Salvador, que dijo se había subrogado y sustituido con otra de su propiedad en la calle de la Puerta de Córdoba; y que en el año de 1833 solicitó ante el Corregidor de Carmona la subrogación de los referidos olivares, adjudicados á sus hijos para pago de la mejora, por dos casas que poseía en la calle de la Puerta de Córdoba y Resolana de S. Francisco, subrogación que se llevó á efecto por escritura de 20 de Junio de dicho año, previa autorización judicial, con audiencia del curador que se nombró á los menores:

Resultando que en 31 de Julio de 1860 entabló demanda D. Antonio Villegas y Ligerero, á la sazón de 32 años, como nacido en 31 de Octubre de 1827 y alegando que su abuela doña Teresa Rodríguez no había tenido facultad para la subrogación de los bienes de la mejora mas que en la mitad, porque la otra correspondía á su marido, cuyo testamento no podía alterarse: que con ella se habían causado graves perjuicios á los menores, porque las fincas subrogadas tenían gravámenes que no se habían cancelado, y que le correspondían por lo tanto la restitución «in integrum» porque no hacía dos años que había regresado del servicio militar; haciendo uso de la acción de nulidad ó en su defecto de la rescisoria, suplicó se condenase á D. Tomás Lopez y García, poseedor y propietario de la hacienda del Granadillo, á entregarle la mitad de la mejora que le correspondía en ella, ó la cantidad de 12423 rs. y 33 céntos.:

Resultando que D. Tomás Lopez impugnó la demanda, sosteniendo que los menores, lejos de haber sido perjudicados, habían recibido un enorme beneficio; que la subrogación se había verificado con los requisitos exigidos por la ley, y que el demandante no podía ya hacer uso del beneficio de la restitución por haber trascendido con exceso los cuatro años que para ello concede la ley, no pudiendo aprovecharle la ausencia por causa del servicio militar, porque el tiempo concedido para reclamar los perjuicios causados durante él, tenían otro objeto y no la restitución de los menores.

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, por virtud de la apelación que el demandante interpuso, se mandó, para mejor proveer, que este justificara el número de hijos vivos que sus padres tuvieron, así como los que vivían al fallecimiento de su madre; y que de los documentos que presentó aparece que tuvieron 11 hijos, de ellos seis hasta el año de 1819, antes del otorgamiento del testamento de D. Pedro Villegas y de su mujer, falleciendo cuatro antes de dicha época: que de los cinco nacidos con posterioridad á dicha fecha, fallecieron tres de corta edad: que doña Concepcion Ligerero falleció en 29 de Mayo de 1851; que en Abril de 1861 falleció su hijo D. José Villegas, y que en el día solo existían el demandante don Antonio y sus hermanos D. Pedro y don Manuel:

Resultando que en 7 de Enero de 1863 dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla revocando la apelada, y declarando que la sétima parte de la mejora designada en la hacienda del Granadillo, según se fijó en el presupuesto de la partición de los bienes dejados por muerte de D. Pedro Villegas, corresponde á D. Antonio Villegas, su nieto, condenó á D. Tomás Lopez á dejarla libre, restituyéndola á aquel con los frutos existentes:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas.

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque en la demanda se había reclamado alternativamente una cosa ó su importe, y en la sentencia se prescindía de este último; porque el actor sostenía tener derecho á la sexta parte, y la sentencia declaraba que le correspondía la sétima; y porque se condenaba al demandado á entregar frutos, respecto de los que nada había solicitado el demandante;

2.º La ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, con arreglo á la cual la citada mejora constituía un peculio profecticio, y don Antonio Villegas no había podido deducir su demanda en el concepto de ser propietario;

3.º Aun en la hipótesis de que fueran peculio adventicio, la ley 24, título 13 de la Partida 5.ª, con arreglo á la cual los hijos de familia no pueden ejercitar derecho alguno con motivo de la enajenación hecha por su padre del peculio adventicio, mientras no se acredite que no ha dejado bienes suficientes para indemnizarle del perjuicio sufrido, ó que haya renunciado por completo la herencia;

Y 4.º Los principios de derecho y las disposiciones de las leyes 8.ª, título 19, Partida 6.ª, y 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque cumplidas todas las solemnidades legales para la subrogación, el acto era válido y la permuta no podía considerarse nula:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, como según la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, los padres, aunque administradores de los bienes de sus hijos, que se hallan bajo la patria potestad, si bien pueden aprovecharse de los frutos de aquellos, no están sin embargo autorizados para enagenarlos; sin que sus bienes propios queden hipotecados á la seguridad de los vendidos del peculio de los hijos, y al resarcimiento de los daños y perjuicios:

Considerando que cuando se verifica la enajenación, los hijos tienen expedito su derecho para dirigirse contra la testamentaria de los padres, haciendo uso de la acción personal ó de la hipotecaria, pero no de la de dominio contra un tercer poseedor, al menos que no justifiquen que el caudal hereditario de los padres no es bastante para el pago de los bienes vendidos, y aun en este caso renunciando expresamente la herencia:

Considerando que en el presente negocio la subrogación de los olivares, en que se constituyó la mejora que hoy reclama el demandante en unas casas, se hizo por su difunto padre y con autorización judicial, y que por lo tanto la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que la declara nula y condena al poseedor actual de los expresados olivares á dejarlos libres á disposición de aquel, sin que se haya hecho exención en los bienes de su padre, ni justificado haber renunciado su

herencia, infringe la ley antes citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Tomás Lopez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Enero de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó y no puede firmar. Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.
—Francisco Valdés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Naranjo Caro, hijo de Diego y de Tomasa, comprendido en el alistamiento para la quinta del presente año, se le cita y requiere por medio del presente anuncio, para que el Domingo 3 de Marzo próximo venidero, se presente en la Sala consistorial de esta villa, por sí ó por persona que legítimamente le represente á esponer lo que le convenga en la rectificación de dicho alistamiento, que dará principio á las nueve de la mañana.

Zarza la Mayor 14 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Andrés Chaparro.—Antonio de Sande Borrellas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se ha señalado el día 12 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana para la subasta de la obra de reparación del local llamado Carnicería, de esta población, bajo el presupuesto de 3.000 reales y condiciones consignadas en el espediente instruido al efecto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Arroyo del Puerco 14 de Febrero de 1865.—José Marín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de esta ciudad, se verificará en la Sala consistorial de la misma, á las once de los días 21 y 28 del inmediato mes de Marzo, el primero y segundo remate de los servicios siguientes, relativos al año económico de 1865 á 1866:

El del aceite que consuman los faroles del alumbrado público.

El de las recomposiciones accidentales que necesiten los faroles antes expresados.

El de la limpieza de las calles de la población por dos carros cajones.

Provision de raciones para las tropas del ejército que transiten por esta ciudad.

Arbitrio de los puestos que se ocupen durante la feria que se celebra en el mes de Junio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse. Trujillo 19 de Febrero de 1865.—Aureliano Garcia de Guadalupe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Pedido de relaciones.

Al Ayuntamiento que presido, por acuerdo de 22 de Enero último, ha dispuesto que los contribuyentes de este distrito municipal presenten en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia del presente anuncio, las relaciones juradas de los bienes que disfrutan afectos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el año económico de 1865 a 1866, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar, y privados además del derecho de reclamar de agravio.

Pedroso 5 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Aquilino Alonso.—De su orden, Agustín Martín Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Pedido de relaciones.

La Junta pericial que presido trata de ocuparse en la formación del amillaramiento de riqueza para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 a 1866. En su virtud se invita por medio del presente a todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de 15 días presenten sus respectivas relaciones; apercibidos que de no hacerlo así, serán desestimadas las reclamaciones que entablen, sufriendo además las penas que marca la Instrucción.

Jarilla 10 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Francisco Castañate.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de hoy, ha acordado que los vecinos y forasteros que posean en este distrito de Cabañas fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en el término de 20 días, que principiarán a contarse desde aquel en que tenga lugar el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que esta Junta pericial proceda a la formación del padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1865 a 1866, pues de lo contrario los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Roturas anejo de Cabañas 13 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Cortijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado reclamar de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean bienes en jurisdicción de este pueblo sujetos a la contribución territorial, relaciones juradas de espresados bienes,

con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del amillaramiento de riqueza para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo venidero.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 28 del corriente.

El contribuyente que no las presente quedará sujeto a las consecuencias de instrucción y no tendrá derecho a reclamar de agravio.

Zarza de Granadilla 14 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Martín Pastor.—José Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pedido de relaciones.

Los vecinos y forasteros que posean en el término jurisdiccional de esta villa bienes sujetos a la contribución territorial presentarán relación de ellos en el término de 15 días, a contar desde la publicación de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, para que la Junta pericial tenga presente todos los datos necesarios a formar el padron de riqueza sobre que ha de recaer la contribución territorial del año económico de 1865 a 1866. El contribuyente que no presentare su respectiva relación, no será oído en desagravio.

Brozas 17 de Febrero de 1865.—Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formalizar con la exactitud debida el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1865 a 1866, este Ayuntamiento ha acordado se haga saber a todos los hacendados en su término jurisdiccional que dentro de veinte días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este municipio, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean o administren, pues de no verificarlo se espondrán a incurrir en las responsabilidades que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien corresponda.

Majadas 19 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ignacio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de 12 del actual, y entre otros particulares, se ha servido acordar que todos los forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en esta su Secretaría, en el término de 20 días, relaciones juradas de los bienes que tengan sujetos a dicho impuesto, y arregladas a los modelos circulados al efecto, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y de no verificarlo quedarán sujetos a lo que en este punto establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; debiendo tener entendido que no se hará traspaso alguno de fincas sin que para ello se presenten las correspondientes escrituras registradas por la hipoteca.

Villar de Rena 14 de Febrero de

1865.—El Alcalde, Vicente Barbero.—De su orden, Francisco Dávila, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar.—Debiendo procederse a contratar 8000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente a una segunda subasta por no haber tenido efecto la primera intentada el 27 de Enero último, con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Dirección general de Administración Militar y en los de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja, el día 15 del próximo mes de Marzo, a la una de la tarde, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto a continuación que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general o en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, por valor de 2000 reales, bien en metálico o en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada o diferida del 3 por 100 o en acciones de carreteras o ferro-carriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente a la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen también iguales contenderán entre sí los autores de ellas y en último resultado de completa uniformidad decidirá la suerte a tenor también de lo que expresa la condición 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate a su favor y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—D. O. de S. E., el Intendente militar Secretario, José M. de Manzanos.

El pliego de condiciones se publicó en la Gaceta del 39 de Diciembre de 1864, plana segunda, columna segunda, y ahora se publica la siguiente adición a la condición 10.

En inteligencia que la garantía de que se trata ha de quedar libre de la excepción que contiene el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando las mujeres a la prelación de su dote.—Corona.—Es copia.—Luis Dalmau, de Baquer.

Nota. Se advierte que el precio li-

mite fijado en el referido pliego, a cada manta, es el de 57 rs. vn.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

El día 10 de Marzo próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, la subasta pública para la adquisición de 300 mantas de lana con destino a estos establecimientos.

Las proposiciones, con arreglo al modelo del pie, deberán hacerse en pliegos cerrados, hallándose de manifiesto el de condiciones en la oficina citada.

Caceres 20 de Febrero de 1865.—El Administrador, José García Viniégra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisición de 300 mantas de lana con destino a la Beneficencia provincial de Cáceres, y aceptando aquel en todas sus partes, me comprometo a suministrar a los mismos de espresado género al precio de reales vellón (en letra) cada una. Y para su resguardo, a mas de acompañar recibo de rs. vn. 1.000, que se exige como depósito, firmo el presente en Cáceres, fecha y firma.

Anuncio.

Arrendamiento por cuatro años de la dehesa de Rio Bermejo, sita en término de la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres.

El arriendo se hará en redondo, de pastos y labores, cuyos aprovechamientos empezarán en esta forma: Las yerbas, desde el 1.º de Octubre de este año de 65, y terminarán en fin de Setiembre de 1869. Las labores, darán principio en 13 de Enero de 1866, y finalizarán en fin de Setiembre de 1870.

La dehesa está dividida en cuatro cuartos, y se labrarán, (según se viene haciendo de tiempo inmemorial) del modo siguiente: en 1866, se roturará el cuarto del Ahijon; en el de 67, el cuarto del Carneril; en 68, el cuarto Real; y en 69, el cuarto del Chaparral.

Los ganados que pasten en la dehesa, tendrán sus dormidas en la misma, mudándose las redes cada dos noches para beneficiar el terreno.

El precio del arriendo se pagará en cada uno de los cuatro años, en dos plazos iguales, en 25 de Abril y 15 de Agosto.

Las contribuciones ordinarias que se le impongan a la dehesa durante los cuatro años del arriendo, será de cuenta del arrendatario el pagarlas.

Las personas que quieran hacer proposiciones, las dirigirán a don José Barantes, a dicha ciudad de Plasencia, hasta 1.º de Mayo próximo; advirtiendo que tiene que recaer la aprobación por escrito de los dueños de la finca, antes de la adjudicación y otorgamiento de la escritura.

Anuncio.

El Ayuntamiento o Secretario que necesite un escribiente que se encargue de la formación de la estadística territorial, y hacer los repartimientos de la contribución, podrá avistarse o dirigirse a don Joaquín Aguado, calle del Olmo, número 7; advirtiendo que la retribución será convencional.

Cáceres 21 de Febrero de 1865.

Cáceres: 1865

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.